TRIBUNAL SUPERIOR
Medellín

## SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL

**Medellín, quince de septiembre de dos mil veintidós**

De conformidad con lo prescrito por el artículo 373 del CGP en concordancia con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 por escrito, se procede decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 17 de febrero de 2022 en el proceso verbal adelantado por JHARLINTON ESTEBAN GARCÍA MESA contra KEVIN RUSINQUE RINCÓN y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

## 1. ANTECEDENTES

**1.1** El 11 de agosto de 2016 en la calle 10 entre las carreras 48 y 49 del Barrio El Poblado de Medellín, se presentó accidente de tránsito resultando gravemente lesionado JHARLINTON ESTEBAN GARCÍA MESA, quien se desplazaba como peatón cuando fue arrollado por el vehículo de servicio particular de placas KJA 715 conducido por KEVIN RUSINQUE RINCÓN y amparado por una póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada con SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

**1.2** Dentro del informe de accidente de tránsito se observa que el lugar de ocurrencia de los hechos es una vía recta, con un solo sentido de circulación, plena visibilidad y no había vehículos parqueados en los

extremos; a pesar de ello, la Secretaría de Movilidad de Medellín emitió la Resolución No. 2017110830 del 18 de mayo de 2017 declarando contravencionalmente responsable a la víctima y eximió de responsabilidad a KEVIN RUSINQUE RINCÓN.

**1.4** El lugar en que se produjo el accidente no tiene cerca zonas destinadas para el tránsito peatonal y el único espacio de desplazamiento son los andenes, pudiendo cruzar sólo por la esquina de la vía que fue justo el lugar donde ocurrió el accidente, atendiendo a que el cordón separador de la calle 10 no posee acera.

**1.5** JHARLINTON ESTEBAN GARCÍA MESA sufrió lesiones como TEC (trauma encefalocraneano) por colisión con el parabrisas del vehículo, así como en varias vertebras. Las secuelas arrojaron una pérdida de capacidad laboral del 16,15%.

**1.6** Al momento de ocurrencia de los hechos la víctima se encontraba laborando en SOLUENERGIA, vinculado mediante contrato a término indefinido desempeñando el cargo de mensajero, devengando un salario mínimo mensual de ($689.454) más auxilio de transporte de ($477.700), desarrollando como funciones el manejo de sistema contable, sistematización y distribución de mercancía, manejo de inventarios y servicio de mensajería.

**1.7** El demandante contaba con 30 años de edad al momento de ocurrencia de los hechos; desde el accidente ha visto notablemente disminuidas sus capacidades físicas y motrices puesto que las lesiones padecidas le generan limitación en el movimiento, dolencias al momento de agacharse, levantar objetos y constantes calambres que irradian toda la espalda entorpeciéndose el normal desempeño de sus labores cotidianas.

**1.8** Pretende la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual en cabeza de los demandados con la consecuente condena por concepto de daño emergente consolidado por $410.000, lucro cesante consolidado por

$4.309.411, lucro cesante futuro por $51.440.079, perjuicios morales por $70.224.240 y daño a la vida de relación por la misma suma.

## 2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 2.1 SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones estimando que el demandante no ha probado la responsabilidad civil del demandado, no le asiste responsabilidad y no haya lugar a afectar el amparo de responsabilidad civil extracontractual.

Objetó el juramento estimatorio y presentó las excepciones de "INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL SEÑOR KEVIN RUSINQUE, INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE SEGUROS BOLÍVAR, CULPA O HECHO EXCLUSIVO O CONCURRENTE DE LA VÍCTIMA, INEXISTENCIA O FALTA DE PRUEBA DEL DAÑO Y PERJUICIO (EN RELACIÓN CON EL DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO, EN RELACIÓN CON EL LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO, EN RELACIÓN CON LOS PERJUICIOS INMATERIALES), COBRO DE LO NO DEBIDO O MÁS DE LO DEBIDO."

Frente al contrato de seguro, "PRESCRIPCIÓN y LÍMITE DE RESPONSABILIDAD HASTA EL VALOR ASEGURADO."

## 3. SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín profirió sentencia declarando probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima;

después de un recuento de los elementos axiológicos de la responsabilidad civil encontró probado a partir de la prueba documental, la existencia del accidente aunado a la declaración de JHARLINTON ESTEBAN GARCÍA MESA y del representante legal de SEGUROS GENERALES BOLÍVAR S.A.

El daño, consistente en las lesiones padecidas por el peatón, fue demostrado con la historia clínica y los dictámenes de pérdida de capacidad laboral; sin embargo, encontró ruptura del nexo causal por la culpa exclusiva de la víctima.

Concluyó que el peatón cruzó por un punto de la vía que es de exclusiva circulación vehicular; determinó de acuerdo con la normativa de tránsito tanto la obligación del peatón como la de los conductores de los vehículos, existiendo normas primarias a través de las cuales ambos intervinientes deben respetar las prelaciones, como lo expone el artículo 58 del Código Nacional de Tránsito; vulnerando la disposición el peatón, al cruzar la vía sin paso peatonal, exponiéndose al peligro.

El demandado no tuvo intervención en el resultado, reiterando que más arriba existía un paso peatonal que si bien le alargaba el camino, aseguraba que se hiciera el cruce de acuerdo con las normas del Código de Tránsito; el demandante omitió cruzar con diligencia y cuidado, sabía que era un lugar prohibido para el paso, fue una actuación altamente riesgosa y fue su conducta la determinante para el daño reclamado.

## 4. APELACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

- Lo único que se explicó y argumentó es la culpa compartida entre conductor y peatón, no la culpa exclusiva de la víctima que resultó probada.
- No hay análisis de cumplimiento de los requisitos para declarar la excepción de culpa o hecho exclusivo de la víctima para considerarla como causal eximente de responsabilidad.
- Realizó indebida e incorrecta observación del material probatorio.
- Desconoce lo contemplado en el artículo 97 del CGP referente a la falta de contestación de la demanda o pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones; el demandado no realizó pronunciamiento ni concurrió a las audiencias programas por el Despacho, pese a estar notificado.
- Realizó indebida condena en costas y agencias en derecho a la parte demandante; desde el inicio del proceso el demandante solicitó amparo de pobreza y fue concedido por auto del 28 de febrero de 2020.

## 5. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

**¿Se presentó culpa exclusiva de la víctima?**

**¿Es procedente imponer condena en costas a la parte demandante?**

## 6. CONSIDERACIONES

### 6.1 De la responsabilidad civil extracontractual por el ejercicio de actividades peligrosas

El artículo 2356 del C.C. en su primer inciso establece que, ***"Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta."***

La Corte Suprema de Justicia ha señalado reiteradamente que en dicho artículo se consagra el régimen de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas y ha explicado que se fundamenta en una presunción de culpa que pesa sobre quien desarrolla tal actividad, quien sólo puede exonerarse de responsabilidad si prueba que el daño obedeció a una causa extraña a su actuar; ha explicado:

> ***"Específicamente, el artículo 2356 establece una regla de atribución de responsabilidad por el ejercicio de actividades peligrosas: "Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta."***
>
> ***Respecto de la anterior norma, la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido de manera constante e inveterada que ella consagra una presunción de culpa en contra del demandado, quien solo puede exonerarse de responsabilidad si demuestra que el hecho se produjo por una causa extraña. Ese criterio se ha mantenido incólume, salvo contadas excepciones, desde los comienzos de esta Corte hasta la actualidad.***
>
> ***…***
>
> ***Por lo demás, la supuesta incongruencia que algunos autores aseguran haber detectado al interior de esa teoría consiste en que, si la única manera de eximirse de la responsabilidad es demostrando fuerza mayor, caso fortuito, o culpa exclusiva de la víctima; entonces no tiene sentido discurrir sobre una posible presunción de culpa, dado que para desvirtuarla no es suficiente la prueba de la diligencia y cuidado.***

***Pues bien, en verdad que tal señalamiento no deja en evidencia ninguna inconsistencia al interior de la teoría subjetiva, dado que no son pocas las ocasiones en las que la prueba de la debida diligencia y cuidado sólo puede obtenerse mediante la verificación de una causa extraña.***

***Precisamente, tratándose de actividades peligrosas, suele ocurrir que la prueba de la diligencia es tan difícil, que usualmente se exige al demandado que demuestre con precisión cómo fue que el accidente ocurrió a pesar de haber empleado el debido cuidado. De manera que, en el fondo, la carga de la prueba de la diligencia se traduce en la demostración de que el daño se produjo por un hecho que no tiene ninguna relación con el ámbito de cuidado del presunto responsable.***

***No es, entonces, que la observancia del deber de cuidado no sea suficiente para refutar la presunción de culpa, sino que la demostración de ese hecho es de tal rigor en esta especie de actividades que, por obra de la presunción legal, se forma en la mente del sentenciador la convicción de que el perjuicio se causó con culpa de su autor; de manera que únicamente la prueba de la causa extraña resulta idónea para corroborar la ausencia de culpa del demandado."***[1]

De esta forma, los elementos axiológicos de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad civil aquiliana son el (i) hecho, (ii) el factor de imputación - culpa, (iii) el daño y (iv) el nexo causal.

Consiste el hecho en la actividad desplegada por las personas que es la generadora del daño. El factor de imputación es la razón, causa o motivo que indujo a producir el daño, que puede fundarse en culpa o en responsabilidad objetiva. Se entiende por culpa, el desconocimiento del deber general de

[1] C.S.J., S.C.C., Sentencia del 18 de diciembre de 2012, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

prudencia y diligencia de no causar daño. El daño, como la afectación causada en la persona o sus bienes o en ambos. Finalmente, el nexo causal, como la conexión entre el hecho y el daño, es decir que el daño sea consecuencia del hecho.

Se ha entendido como actividad peligrosa aquella en la que una persona o las personas actúan a través de cosas, aparatos, artefactos o animales, fuerzas de la naturaleza, entre otros, generando más probabilidad de daño que si actuara con sus propias fuerzas, es decir, poniendo a las personas y a sus cosas en mayor riesgo o con mayor potencialidad de sufrir daño.

Por ello, para que la parte demandante salga avante en sus pretensiones, debe acreditar los elementos constitutivos de responsabilidad civil, aclarando que tratándose de responsabilidad civil por ejercicio de actividades peligrosas, la doctrina y la jurisprudencia inicialmente exigieron al demandante probar la culpa del demandado, luego, ante los avances científicos, tecnológicos y técnicos frente a los cuales las personas quedan expuestas a peligros que antes no tenían que soportar, se invirtió la carga de la prueba, en el sentido que la culpa se presume en cabeza del agente generador de la actividad riesgosa; por lo que la parte demandante se limitará a demostrar el hecho, el daño y el nexo de causalidad.

Sin embargo, como se trata de responsabilidad civil extracontractual por ejercicio de actividad peligrosa, la parte demandada se puede exonerar de responsabilidad, demostrando causa extraña consistente en (i) fuerza mayor o caso fortuito, (ii) el hecho exclusivo de un tercero y (iii) la culpa exclusiva de la víctima.

Así, para resolver en esta segunda instancia se precisa que no está en discusión el hecho, el daño y la presunción de culpa, pero se pone en entredicho el nexo

de causalidad que se rompería si se prueba la culpa exclusiva de la víctima; por otro lado, en el evento de no salir avante el eximente de responsabilidad, hay que evaluar la participación o no del lesionado en el accidente de tránsito para determinar si existe concurrencia de culpas.

**6.2 ¿Se presentó culpa exclusiva de la víctima?**

La prueba de **la culpa exclusiva de la víctima**, del caso fortuito o la fuerza mayor y del hecho exclusivo de un tercero, están destinados a romper el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, al ser eventos de carácter ***imprevisible, irresistible y exterior***, al punto de influir de forma absoluta en el resultado dañoso, liberando de responsabilidad al causante del daño.

Así a la denominada culpa exclusiva de la víctima, también llamada por un sector de la doctrina como "hecho exclusivo de la víctima", debe ser absolutamente determinante, para exonerar de responsabilidad a quien en principio se le endilga la comisión de un hecho dañoso.

Frente al particular, la doctrina ha indicado:

> ***"El hecho de la víctima es importante desde el punto de vista de la responsabilidad civil para exonerar, total o parcialmente, al demandado que ha causado un daño; su influencia definitiva será determinada en la medida en que ese hecho haya sido causa exclusiva o parcial del perjuicio. A veces, el daño se produce teniendo por única causa la conducta del perjudicado; en otras situaciones; el hecho se combina con la intervención activa de la víctima y del demandado…"***
>
> ***Cuando la actividad de la víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño, habrá exoneración total para el demandado; poco***

> ***importa que el hecho de la víctima sea culposo o no, en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado. Este punto adquiere señalada importancia, ya que tradicionalmente se ha pensado que el hecho de la víctima debe ser culposo para que pueda hablarse de exoneración del responsable. Veremos, pues, que esta distinción de hecho culposo y no culposo tiene importancia cuando el daño ha sido causado parcialmente por el demandado y por la víctima, por el momento, bástenos reiterar que el hecho exclusivo de la víctima, culposo o no constituye una causa extraña con poder liberatorio total…"***[2]

Conforme con lo anterior, deberán analizarse los medios de convicción allegados y practicados dentro del proceso, para proceder a calificar la conducta de la víctima y determinar su influencia causal o no en la ocurrencia del hecho, para lo cual se abordarán los reparos referentes a la indebida valoración probatoria, la existencia de una confesión ficta derivada de la no comparecencia del demandado al proceso, la posibilidad de tener por probada una excepción cuando ella no ha sido expresamente planteada por la demandada y el análisis de los requisitos exigidos para la configuración de la culpa exclusiva de la víctima.

Desde la versión libre rendida por el demandante ante la Secretaría de Movilidad de Medellín, manifestó- folios 37 archivo 01- ***"Yo salía de Monterrey por la 10, me dirigía hacia el parqueadero que queda debajo del puente, iba a cruzar por la acera y en el momento fui interceptado por el automóvil"***; expresó no estar de acuerdo con el croquis porque se dirigía a coger el primer anden donde no hay paso peatonal, ***"me dirigí hacia el andén y el automóvil me interceptó. Es la única manera de cruzar en esa parte, hay***

[2] TAMAYO Jaramillo, Javier. Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo II. Editorial Legis 2007. Páginas: 60-61.

***un peatonal, pero queda a 40 ó 50 metros, pero no sirve para ir donde me dirigía."***

En este orden, al inquirírsele sobre la percepción anterior que tuvo de la presencia del automóvil o de su circulación por la vía por donde iba a cruzar, el demandante explicó que sí observó el automóvil más o menos a cien metros de distancia, diciendo "***lo vi muy lejos…***el accidente, "***ocurrió sobre la vía ya terminando la primera calzada, ya estaba llegando al andén que divide la calle."***

Versión que se acompasa con lo sostenido por el mismo JHARLINTON ESTEBAN GARCÍA MESA en el interrogatorio absuelto ante el Juzgado, "***yo estaba haciendo entregas de mercancía, había terminado y procedía a recoger la motocicleta, saliendo de monterrey ubiqué la opción más viable para recoger la moto, hay una doble calzada y hay una esquina que es una especie de separador, observé el vehículo en aproximadamente cien metros y me dio la oportunidad de pasar la vía, tanto así que la pasé caminando, cuando estaba llegando al último carril me interceptó el automóvil."***

Cuando se le cuestionó sobre el lugar preciso de ocurrencia de los hechos, el involucrado en el accidente de tránsito manifestó, ***"Queda sobre la 10 con la avenida las vegas, uno sale por la salida principal que es como una curva muy pronunciada, siempre salgo por los restaurantes y miré la forma por donde era más viable cruzar"***; reconoció que hay una flecha pintada en el piso y existe un paso peatonal al cabo de la curva que se le expuso en la fotografía del lugar de ocurrencia de los hechos.

De las pruebas aludidas y de la documental que corresponde al trámite contravencional adelantado con ocasión del accidente, se concluye que el peatón cruzó la calle por un sitio no autorizado a pesar que más adelante se

encuentra un paso peatonal con un semáforo y la debida demarcación en la calle para que los peatones atraviesen de un lado a otro de la vía, el cual no fue observado porque a voces del demandante ***"no me sirve para el lugar al que me dirigía"***, porque ***"no hay otra opción para entrar al parqueadero."***

Tanto del informe de accidente de tránsito – folios 35 del archivo 01 del expediente digital- como de las fotografías anexas a la demanda, que sirvieron de ilustración para la parte demandante puede verificarse que en el lugar de ocurrencia del suceso no está habilitado un paso peatonal, se trata de una calle con dos carriles que se separan por una pequeña intersección que conducen de oriente a occidente de la calle 10.

De lo graficado en el croquis se desprende que el vehículo implicado iba por el carril izquierdo (el que es más próximo al separador) y allí fue el punto del impacto, sin poderse verificar la posición final de la víctima porque no se cuenta con dicha información en el informe de accidentes de tránsito.

Ante este panorama, la Secretaría de Movilidad de Medellín a través de la Resolución No. 2017110830 del 18 de mayo de 2017 declaró la responsabilidad contravencional del peatón por infringir el contenido de los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito, al tiempo que consideró que el conductor del vehículo no transgredió norma de tránsito alguna ni aportó una causa determinante para que se presentara el hecho- folios 41 a 45 del archivo 01.

Teniendo en cuenta  el acervo probatorio, se evidencia que la valoración que hizo el Juzgado en la sentencia de primera instancia es concordante, clara y coherente con los medios de convicción, sobre todo porque es la propia víctima quien reconoce su infracción a una norma de tránsito al circular por fuera de un lugar permitido (paso peatonal): lo que implica que vulnerando la

normativa del Código Nacional de Transporte Terrestre, con su comportamiento el mismo se puso en peligro, no respetó la circulación vehicular, se desplazó por lugar prohibido e hizo caso omiso del paso peatonal.

Ahora, el argumento de defensa que se basa en sostener que el paso peatonal ubicado más adelante no es idóneo para dirigirse a su lugar de destino, no tiene la fuerza para excusar su conducta y justificar el hecho que haya cruzado la vía por fuera del lugar dispuesto para ello; sin poder avalarse la postura presentada en los hechos de la demanda de sostener que se trataba de una esquina, porque de acuerdo con las fotografías y la graficación hecha por la Secretaría de Movilidad, el lado del andén por donde empezó a cruzar está en una vía curva, hace parte de una glorieta y de no puede predicarse la existencia de una esquina o un sitio de paso habilitado.

Reforzando la contravención a las normas de tránsito la existencia más delante de un paso peatonal, el que asegura a los peatones el cruce de la vía con medidas de seguridad, al verse compelidos los conductores de vehículos a detenerse ante la existencia de un semáforo en rojo y quienes crucen deben observar las señales horizontales, la demarcación que hay para el efecto y el semáforo peatonal en verde.

De otro lado, sobre las consecuencias probatorias de la inasistencia de la parte demandada, el artículo 97 del CGP prescribe:

> ***"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.***

> ***La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado, salvo que concrete la estimación juramentada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del requerimiento que para tal efecto le haga el juez."***

De ahí que la norma prevea la confesión ficta como sanción a la parte renuente a concurrir al proceso, pero limitando esta posibilidad a ***"aquellos hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda"***; en este sentido los hechos que la parte apelante solicita que sean declarados confesos son aquellos relacionados con el hecho, el daño, la presunción de culpa que no están en discusión; pero, el rompimiento del nexo de causalidad entre el accidente de tránsito y el daño por culpa exclusiva de la víctima, no es susceptible de hechos constitutivos de confesión que provengan de la parte demandada; para su acreditación hay libertad de pruebas, sin embargo, este supuesto axiológico de la responsabilidad civil no es susceptible de probarse por medio de la confesión de la parte demandada, no siendo posible aplicar las consecuencias de la confesión ficta o presunta; sin perjuicio de las sanciones pecuniarias que acarrea para el demandado el no asistir a la audiencia inicial y a la audiencia de instrucción y juzgamiento, pero como este punto no fue de apelación, mal haría la Sala de Decisión Civil en abordarlo.

Frente al reparo referido a la indebida estimación de la excepción por no ser propuesta expresamente por la parte demandada ni desarrollarse en forma completa; de la contestación de la demanda obrante en el archivo 04 del expediente digital, se evidencia que la excepción tercera hizo referencia a la culpa o hecho exclusivo o concurrente de la víctima, argumentando las hipótesis a partir de una cita jurisprudencial que prevé la posibilidad de intervención de la víctima en el evento de forma total o parcial, encaminando

la defensa para sostener que, ***"en este caso es evidente que el señor García fue el causante del daño …"***

Dando pie para colegir que la excepción sí fue planteada, y en todo caso, el artículo 282 del CGP establece que, ***"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deben alegarse en la contestación de la demanda"***; habilitando al Juez para declarar cualquier excepción que encuentre probada, así no haya sido interpuesta expresamente por la parte demandada, lo cual resulta aplicable en el caso de la culpa exclusiva de la víctima cuyo reconocimiento puede ser oficioso.

En cuanto al análisis de los elementos configurativos de la culpa exclusiva de la víctima como un típico evento de causa extraña, el Juzgado se fundamentó en la contravención a las normas de tránsito por parte del peatón y desmentir que por ser una práctica recurrida no puede avalarse y justificarse al punto de exculpar la responsabilidad; la conducta del peatón tiene el carácter de ser imprevisible, irresistible y exterior al conductor de vehículo de placas KJA 715, por cuanto:

(i) KEVIN RUSINQUE RINCÓN transitaba por parte de la vía donde no existe un paso peatonal autorizado.
(ii) Debe observar y respetar las normas del Código Nacional de Tránsito.
(iii) Por el lugar donde cruzó no se trata de una esquina ni de un paso delimitado.
(iv) Siendo súbita e inopinada la aparición del peatón por un sitio prohibido.
(v) Su aparición se da de forma intempestiva por el diseño mismo de la calle (al ser una curva que hace parte de una glorieta).

(vi) Resulta irresistible prevenir que se intercepte a alguien por un lugar de alto flujo vehicular.

(vii) Fue un hecho exterior al no depender de la voluntad y del maniobrar del conductor.

(viii) La conducta es imputable al peatón que cruzó la calle por un lugar prohibido.

Por ello esta Corporación comparte la decisión del Juzgado de primera instancia al estimar que la conducta determinante y unívoca del accidente fue la de la víctima, quien en calidad de peatón desconoció los artículos 55, 57 y 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre(Ley 769 de 2002), que hacen referencia al comportamiento de toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, a las normas concernientes la circulación peatonal y a las prohibiciones a los peatones, disponiéndose expresamente en este último artículo que:

> ***"Los peatones no podrán:***
>
> ***…***
>
> ***Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavía del ferrocarril."***

Teniendo en cuenta el análisis de los medios de prueba, considera esta Sala de Decisión Civil que la valoración efectuada por el Juez de primera instancia se encuentra ajustada a derecho y CONFIRMARÁ la sentencia.

**6.3 ¿Costas?**

En la providencia motivo de disenso se condenó en costas a la parte demandante a sabiendas de la concesión del amparo de pobreza.

Conforme el auto del 28 de octubre de 2020- archivo 03 del expediente digital- el Juzgado admitió la demanda y encontró reunidos los requisitos del artículo 151 y siguientes para conceder el amparo de pobreza en favor de JHARLINTON ESTEBAN GARCÍA MESA, lo que impide la imposición de cargas pecuniarias en el proceso, como expensas o cauciones y sin que pueda ser condenado en costas.

De acuerdo con los efectos previstos en el artículo 154 del CGP, a pesar de no estimarse las pretensiones de la demanda y vencido el demandado, por la concesión del amparo, no puede ser condenado en costas y se REVOCARÁ este punto de la sentencia.

## 7. COSTAS

Conforme los efectos previstos en el artículo 154 del CGP, no se impondrá condena en costas en esta instancia porque el demandante- apelante y vencido goza de amparo de pobreza.

## DECISIÓN

La **SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO:** Por las razones expuestas, se **CONFIRMAN** los numerales primero y segundo de la sentencia de la referencia.

**SEGUNDO:** Se **REVOCA** el numeral tercero de la sentencia, en su lugar, no se impone condena en costas a cargo de JHARLINTON ESTEBAN GARCÍA MESA.

**TERCERO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADOS Y ELECTRÓNICAMENTE.**

**LOS MAGISTRADOS**

**RICARDO LEÓN CARVAJAL MARTÍNEZ**

**LUIS ENRIQUE GIL MARÍN**

**MARTHA CECILIA LEMA VILLADA**